



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 1 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.H.F., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de un socavón en el pavimento de plaza pública (EXP. 505/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al mal estado de conservación de una vía pública.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Según resulta del expediente remitido, el hecho lesivo se produjo el día 5 de abril de 2007, mientras participaba en la procesión de Semana Santa. Al abandonar la Plaza del Adelantado de La Laguna, alrededor de las 23:000 horas sufrió una caída, que se debió a la existencia de un socavón existente en dicha Plaza, frente al Mercado Municipal. Una patrulla de la Policía Local le prestó auxilio y llamó a una ambulancia que la trasladó a un Centro hospitalario. Como consecuencia de la caída, se le produjo un esguince en el tobillo izquierdo, permaneciendo de baja laboral

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

desde el 9 de abril de 2007, hasta el 1 de junio de 2007, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. En lo que respecta al procedimiento, como ya se ha indicado al Ayuntamiento en otros Dictámenes que ha solicitado, el presente procedimiento está tramitado de forma incorrecta, pues se ha actuado como si se tratara de un procedimiento iniciado a instancia de parte. En efecto, se ha requerido formalmente a la afectada para que presentara un escrito de reclamación, lo cual no es procedente, ya que el inicio a instancia de parte siempre es fruto de una decisión voluntaria del interesado. Por ello, se debió tramitar de oficio. Sin embargo, este defecto formal, que no perjudica a la afectada, no obsta el pronunciamiento sobre el fondo.

(...) <sup>1</sup>

2. <sup>2</sup>

3. Este procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, en virtud de lo establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC, cuando los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, como se deduce claramente de la Propuesta de Resolución, por lo que no se ha causado indefensión alguna a la afectada.

4. <sup>3</sup>

5. El 31 de octubre de 2008, se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio de este tipo de procedimiento (arts. 42.3 LRJAP-PAC y 13 RPAPRP).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>3</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales. Por lo tanto, tiene la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de La Laguna, como responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

El procedimiento se tramita a partir de la denuncia presentada dos días después del accidente, sin que exista ningún impedimento desde el punto de vista temporal para la tramitación del presente procedimiento de responsabilidad.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, considerando el Instructor que han resultado probados la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada.

2. El hecho lesivo se ha acreditado por el informe del Servicio de Urgencias Canario y lo expuesto en el Atestado realizado por los agentes de la patrulla actuante de la Policía Local.

Las lesiones y el periodo de baja laboral se han acreditado a través de los partes e informes médicos presentados, en los que se observan unas lesiones que coinciden con las manifestadas por la afectada y que son las propias de una caída como la producida.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que la Corporación no ha mantenido en adecuado estado la Plaza del Adelantado de La Laguna, siendo conocedora de las deficiencias que ésta presenta por su incesante uso.

Por lo tanto, ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas y la lesión sufrida por la interesada, no concurriendo concausa, puesto que no se observa negligencia en la actuación de la afectada.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho, por los motivos expuestos.

La indemnización propuesta otorgar por la Administración, ascendente a 2.668,65 euros, por 53 días de baja impeditiva sin estancia hospitalaria, es adecuada. Su cálculo se ha realizado en base a los partes de baja laboral aportados por la misma y las cuantías previstas en la Resolución de 7 de enero de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que establece el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, aunque no sea de obligatoria aplicación en el presente procedimiento.

Además, como ya se ha manifestado al Ayuntamiento en diversos Dictámenes relativos al mismo, no es correcta la actualización efectuada, puesto que está referida al momento de emitirse la Propuesta de Resolución, siendo así que la actualización debe realizarse con referencia a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de La Laguna a la afectada de conformidad con el Fundamento IV.4.